

7 de A. V. S. ~~de~~
Elche y Enero a 6 de 1784 = C-10 Arto.

10 f. leg. II, n. 1

Señor D. Domingo Morico

Muy Señor mío y mi m^{ra} Duño; Recibi

La muy favorecida del V. m. de 7. del mes pa-

sado y entendido de su contenido, pare en

práctica la copia de las Ordenanzas las mes-

mas que remito a V. m. adjuntas en deusda

forma, y suplico a V. m. se sirva en vista de

estas Ordenanzas el ver si las Suplica que hace

el gremio si es en justa causa, pues esta

padiendo a nuestro parecer un gran per-

juicio de Comen por testar Las Mujeres

sin aquellas Reglas que se Deuen Obervar

Segun Ordenanzas. Como tambien puey

ha V.m. que en Esta Villa se hallan
algunos oficiales que valiendose del preter-
ito de sus mugeres trabajan en sus propias
Casas como si fuesen Maestros Examinados.
y Las mugeres que actualmente trabajan va-
liendose de la Real Cedula no quieren
Lagar las tachas que el gremio impone para
los gastos del Premio, y estas con las Vidas
de Maestros, y con Esto no le Canso mas
Solo me Depito asus Ordenes deseando me
mande Cosas de su Maion Agrado que Deseo
Complaceme en un todo y por todo. Estimame
me Notisie V.m. quanto Ocurra sobre Este
Assumpto. y con Esto quedo Rogando a Dios
guarde su Vida muy an.

Señor D.^m Domingo Mexico -

L. L. M. V. m.
Antonio Escalante

Lio 4. No 9.

t

Artus.

1781.

Muy Sr. mío: en consecuencia al Oficio, q^e V. me pasó, con fha de 13 el corte de Enero, acompañado de la Intendencia el Gremio de Regedores, de la Villa de Oliva, junta mente con las ordenanzas el mismo, lo hice presente en la Junta extraordinaria, que celebró esta Comision, en la noche del mismo día, i acordó la Junta que con brevedad el Papeel trabajado sobre las ordenanzas de los Regedores de la Villa de Oliva, q^e V. en consecuencia me mandó formarse, i que la Nota, q^e me pareciere conforme en vista de uno, i otro, i la hiciere presente en la primera Junta.

Sobre el Particular, q^e V. me requirieron en su Oficio, se quisieron fueron los Señores Voces, Comisionados, para ver si se celebran las Escuelas de Conchona, establecidas en las Casas de Salvador, Molino, y Villarejo, digo que lo fueron los señores D. Josef Salvador, D. Francisco Aguirre, D. Juan Pota, y D. Vicente Oleash.

Yo Sr. mío q^e a V. su vida m. d. de Valencia y Enero 26 de 1781

B. S. M. en
su mas atento resp. de V.
Josef Valtelles i su familia

San Antonio de Mexico

Sio A. N.º

Sio A. N.º

1781

Contra

Art.º

En cumplimiento el Encargo confiado por esta Comi-
sion de textos, i oficios, sobre el examen de las orde-
nanzas del Gremio de tejedores, de lino, cañamo,
i Algodon de la Villa de Elche, con preferencia de la R.
Orden, q.^a el Gremio cita en su Instancia, hecha
a nuestra R.^a Sociedad, y el Papel trabajado en
otro tiempo, para la Reforma, i mejora de los
ordenanzas, del Gremio de tejedores, de lino, ca-
ñamo, Hiladillo, Lana, Algodon, i de la Guernica
de la Ciudad de Gandia, voy a parecer que dha.
titulada, ordenanzas del Gremio de tejedores de
la Villa de Elche, ni aun el nombre de ellas mere-
cen, por no registrarse en ellas, Regla alguna,
q.^a prevenga la cuenta, q.^a deben tener las telas,
segun los anchos, y segun las diferencias de las
hiladas, el lino, cañamo, i Algodon, y precis-
amente debian prescribirse, no solo una, i mu-
chas Reglas, segun las diferentes especies de telas
que de las tres hiladas, punta, o reparamente,
pueden formarse, asi en tejido llano, como
en tejidos de muestra; pero ciniendome a notar
sobre cada Capitulo, lo q.^a comprende conforme
para que la Junta se sirva reflexionarlo, y
mejorarlo, segun fuere en su agrado, y en su re-
guida mandarlo para a nuestra Sociedad,

Expongo:

- 1 Sobre el primer Capitulo: Que no advirtiendome

excesos en la conservación del *Exandante* de Damas-
co, y en el gasto de la fiesta, i Aniversario, que
en él se previene, podría no optimarse, perjudicial
su contenido.

- 2 Sobre el segundo, perteneciente á la Junta, para el
nombramiento del Clavario, dos Mayordales, dos
Veedores, i siete fechos, no se ofrece otro reparo
que el no tener regla fija los Veedores, para re-
gularla, inspeccionar las telas, y q. se les denun-
ciaren, ó presentaren, para ponerles la Marca,
ó señal, de haber sido revistadas.
- 3 Sobre el tercero relativo á las cuentas anuales, no se
advierde cosa digna de reparo, y lo mismo en favor
del cuarto, con tal que el Clavario no conoques
á Junta en días de trabajo, sin muy urgente, y pre-
cisa causa; porque de otro modo, con facilidad,
podría ceder en perjuicio de los Individuos. al
Gremio, i pérdida de sus formales.
- 5 Sobre el quinto, en que se mandan las dos visitas anua-
les, para reconocer el Clavario, Mayordales, y Vee-
dores, las Fábricas, i tejidos, si se hallan segun
Regla, y Arte, y que cobren derechos, solo de los
que encontraren culpados, se ofrece el poderoso
reparo de que no habiendo Regla, ni Arte, en
todas las ordenanzas, de la disposición de los te-
lares, y estado de sus Atinas, ni de la cuenta, se-
gun los anchos de las telas, en la diversidad de la
elaboración, mas, ó menos finas, por precisión ha-
ya contemplarse arbitrario en el Clavario, Ma-
yordales, i Veedores, el declarar buenas, ó malas,

las telas; y esto es perjudicialísimo, pues los Maes-
tros no podran conseguir se compruebe, por vía
de *Recurso*, ó *Queja*, que sus manufacturas son con-
formes á los capítulos, y reglas del Gremio, por-
que en éste no las hay. Por lo dicho, parece corres-
pondiente se tornen aquellas Providencias, que se
estimen oportunas, para que el Gremio prescriba
fijas Reglas, y q. precisamente deban observarse sus
Individuos.

- 6 En el Capítulo sexto se previene que ninguna
Persona pueda tener en su casa, telares, y demás
adherentes, el officio, no siendo Maestro aproba-
do el mismo; y este capítulo, por contrariar á
la R. Cedula de V. M., no debe subsistir.
- 7 El septimo, q. previene el gasto en las crea-
ciones de Maestros, parece moderado; y por ello,
que no merece nota.
- 8 El capítulo octavo, q. previene el examen, que
debe sufrir el que quiere ser creado Maestro, de-
muestrá claramente, segun se dispone en el capi-
tulo quinto, que por no tener Reglas fijas, el
Gremio, sea arbitrario el examen, y así
en éste podría haver muchas fraudes, que deben
evitarse.
- 9 El capítulo nueve, que previene las circunstan-
cias, q. debe tener el Aprendiz, para ser ad-
mitido, por tal en el Gremio, debe quitarse por
inútil, i perjudicial; respecto de que no siendo muy
decorosa la ocupación de los tejedores de *serio*,
que la de los labradores, y de los comerciantes,

no hallándose prohibidas la Agricultura, y Comercio, á los que el Gremio excluye, no deben contemplarse excluidos.

10 Sobre el diez, que previene cuatro años de aprendizaje, y dos de practica de oficial, se ofrece el reparo de que son haciendas muy sencillas, segun el mismo contexto de las ordenanzas lo indica, para conuenir á seis años en aprenderlas, y facilitar se en practicarlas, y se contempla suficiente tiempo el de año, y medio; el año, de aprendizaje, y el medio, de practica; en cuyo tiempo, como limitado, no podian los maestros servir á los aprendices, que es á lo que conuenga el tenerlos muchos años en sus casas, como á tales, y por este medio se verán precupados los maestros á enseñarles, y los aprendices en la obligación de aprovechar el tiempo.

11 Los Capítulos once, doce, y trece, con la modificación referida en el antecedente, quedan regulados.

12
13
14 Sobre el catorce, es digno de reparo que se halle en el prevenido que el maestro no pueda dar á trabajar cosa alguna al Aprendiz, hasta después de haber cumplido el tiempo de aprendizaje, bajo la pena de diez libras; disposición verdaderamente digna de admiración, por ser perjudicialísima á la aplicación, y contraria al mismo objeto de la enseñanza.

15 El capítulo diez y seis, es contrario al capítulo catorce, porque previene que el aprendiz deba trabajar en la casa del maestro, y viéndose

enfermo el aprendiz, le mantiene el maestro, que le compensa con dos dias de trabajo, cada dia de enfermedad, y si no le mantiene, que la compensación sea dia por dia.

17 El capítulo diez y siete parece entodo conforme arreglado, para evitar que unos maestros perjudiquen á otros, sacando los aprendices de sus casas.

18 El capítulo diez y ocho sobre los oficiales forasteros, parece conforme, con sola la modificación de que sea de cargo de oficial forastero hacer constar al título, ó matrícula de tal oficial, para ser admitido como otro de los oficiales del Gremio, y que no deba pagar los diez sueldos, que se notan, por considerarse cuantía excesiva, si solo un sueldo para el fiel de fechos, que le note en el libro del gremio.

19 El diez y nueve debe quitarse por igual razon, y ser contrario á la R. Orden de S. M. y B. en comun.

20 El capítulo veinte, parece conforme subscrito en cuanto á la libertad de poder ser enseñada en el oficio de tegedor, indistintamente, las lluzgeres; pero debe quitarse la pena de cinco libras de oro, q. se impone al maestro, que las enseñe á tejer en telas que no sea suyo, por dos razones; la primera, porque esta pena ninguna utilidad conuicia; y la segunda, por coartar la libertad de la enseñanza, q. el mismo capítulo facilita.

21 El capitulo veinte y uno, es muy por demas, y hasta que el Gremio establezca fijas reglas, segun lo dicho en el capitulo quinto, no debe tener subrogencia alguna, por ser arbitrario todo reconocimiento.

22 El capitulo veinte y dos, parece el todo conforme.

23 Los capitulos veinte y tres, y veinte y cuatro, q.

24 precien en que las Mujeres Pobres no puedan tener mas de un telar, i hayan de pagar tacha, como los oficiales, y que las viudas o maestros hayan de pagar tacha, i de xaramas, como si viviere el marido deben quitarse absolutamente, como contrarios al Bien publico, i a las Intenciones, y solo podria permitirse que las viudas, q. quiescan mantenerse con tienda abierta, y oficiales, continuando, como viudas o maestros, el privilegio de tales, paguen a proporcion, lo que correspondia, moderadamente, por tacha, y de xaramas; pero, por ningun termino, las demas mujeres, ni estas mismas viudas, si trabas en por si, o por sus hijos.

25 El capitulo veinte sobre reparto de tacha, debe quitarse, por evitar las fraudes, q. puede haver en su imposicion, no constando, como no consta en el capitulo, de cuantia alguna, y no deber aunto tan grave, fiarse al arbitrio el mismo Gremio, para obligar a los maestros, oficiales, viudas o maestros, i mujeres indistintamente.

26 El capitulo veinte y seis, se contempla totalmente inutil, porque en telares, q. no hayan servido para tejer lino, canamo, i Algodon, puede la industria tender telas de semejante calidad, i trabaslas, sin el nuevo corte de otros telares.

27 Los capitulos veinte y siete, i veinte y ocho, parecen conformes en el todo, previniendose

28 por lo que respecta al capitulo veinte y ocho, que la decision de las respectivas contiendas, o debates, sea en juicio verbal, para que de este modo se eviten costosas altercaciones.

Cuanto me ha parecido notar en razon de lo que la Junta se ha servido encargarme, y espero a la misma, disimule cualquiera falta, q. en ello advirtiere en Valencia, y
Marzo 24 de 1781,

Don Josef Várelles i molinero
Necio

Sio 4 N.3.

1781.



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Antonio Escrivano de Martinos Chaves actual del
Premio de Terpedores de lino, Cañamo, y Algodon de esta villa
ante Vmo. pasesco, y como mejor de Dño. proceda Dño. que
à los del referido Premio conviene, que el En.º Marceliano
Solera, que lo es del Ayuntamiento de la misma teniendo
à la vista la Real Provision de su Mag. y Señores del
Real y supremo Consejo de Castilla, refecha en Madrid
à diez de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años
sobre creacion del referido Premio, libre à continuacion
Testimonio à la letra de los Capítulos y ordenanzas
que contiene dicha Real Provision, y con que se goviern
na el expresado Premio, y igualm.º de la certificacion
librada por D.º Pedro Luis Sanchez Secretario que fue
del Real Acuerdo, y Gobierno de la Audiencia de
este Reyno, del cumplim.º dado por el Ayuntamiento de
esta villa en Cabildo de veinte y seis de Enero de
mil setecientos setenta y quatro, y de la publicacion
que al dia siguiente se hizo de las referidas ordenan
zas en esta villa. Por tanto

A Vmo. D.º y Suplico se sirva mandar al referido Mar
celiano Solera me libre el expresado Testimonio
satisfecho de sus juras, y devidos dios, y legalizado
en debida forma se me entregue original para

haver vno de el donde conenga a los dios de el
referido Gremio en Torticia, que pido con cartas,
juro en forma, y para ello &c.

Dr. Pasqual Soler y Antonio Escriuano

Auto: El C^{no}. Marceliano Soler o en su defecto Gaspar
Beltran segundo de Ayuntamiento libre a esta parte
el testimonio que volata, y lo legalizado en debida
forma se le entregue para el uso de su d^{no}. Lo man
do y firmo el C^{no}. Dr. D^{no} Joseph Coquillat Abog. de
la. Concelos y Alcaide P^{mo} Ordinario de esta li
lla de Elche en ella a doce de Diz. de mil setecientos

y ochenta =
Dr. D^{no} Joseph Coquillat

Antem

Gaspar Beltran
Encheche de diames y ante V^o C^{no} de Elche
notifique el efecto y preside a Marce
liano Soler C^{no} de Ayuntamiento de Elche

Testim. Marceliano Soler Es^{no} del Rey nro Senor, publico
al Sumero, y Ayuntamiento de esta villa de Elche,
doy fe: Que haviendo visto, y reconocido, un d^{no}. que
contiene varias Rea^s Provisiones del Real, y Supremo
Consejo de Castilla, y del Real Acuerdo de la Audien^a.

a la Ciudad de Valencia, que se halla Custodido en el
Archivo mayor de esas Casas Capitulares: se enquen
tra en dho d^{no} una Real Provision de su Magestad
que Dios gr^e y señores de su Real, y Supremo Consejo
de Castilla de fecha de Dies de Diciembre de mil se
tecientos y setenta y tres, firmada por el Rey de dho d^{no}
notas, y referida por D^{no} Pedro Escotana de Ariza
su secretario de Camara, por la qual se sirvió su
Magestad crear el Gremio, y oficio de Exedores de
dho Camara, y Alodon, bajo ciertas ordenanzas p
su Regimen, y gobierno, mandando se puntual oben
vanza, sup^o tener a la vez, exco^{no} de sigue
1^a D^{no} Deverá ser esta ~~alijacion~~ de dho Gremio se te
nedra, mantenga un Exedante de Damasco, y asis
ta a las Funciones publicas de la corpora villa de
Elche, segun, y en el modo que se d^{no} en el d^{no} de
mod Gremio establecido en ella, y haen celebranto
en los dias en el dia, que el Gremio eligiere Fiesta
de N^{ra} S^{ra}, S^{ra} Simon, y Maria al Santo que se Ele
gira por ~~razon~~, y al dia siguiente deir un Respon
so general, por las Animas de los Maestros, y Ma
estros Difuntos, en que deberian distribuirse veinte
libras de moneda corriente
2^a Que el dia trece de Junio de cada año, deya
celebrarse Junta, en el lugar donde el Gremio
asignare, a comparencia de los demas establecidos

queza Fraude, que encontaren conosci la Tur-
ticia, y la Multa que impusiere se distribuya por
terceras partes, entre nuevas penas de Cama-
ra, la Turticia, y los Multadores —————

M. Que ninguna Persona de qualquiera Calidad
 y Condicion que sea, pueda tener en su Casa
 telares, y otras adrentes al dho. Oficio, ni tener
 Lino, Canamo, ni Algodon en dha. Villa, su ter-
 mino, y Jurisdiccion, sin que primero sea ataca-
 do, examinado y renovado el mismo Oficio, la
 qual cosa se le pague de Diez libras aplicadas por ter-
 ces de las partes Real Camara, Audiencia y Arca del
 Premio, en quanto a su distribucion, se conforma-
 re con la ultima Real Resolucion acerca de
 semejantes penas, que debera ser de irre-
 versiblemente

que quierda rex. Com
 mado de Maenro de Exedans de Lino, Ca
 napa, y flogdon en dha villa, tenga obligac.
 de pagar lo siguiente: los hijos de Maenro
 sin distincion de haver nacido antes o des.
 pues que su madre fuese Maenro de dho
 Gremio, veinte y cinco reales maceda Conviene
 Con xras los Dhechos de Junta y propina
 los que no fuesen hijos de Maenros, ni exnos

a los mismos, pero lo fuesen naturales de la misma
 villa, cinco libras, propinas, y Dñs de Junta = Los que
 no fuesen naturales de la misma villa, cinco libras
 de otros de Junta, y propinas = Los Extranjeros de fue-
 ra de los Dominios de España diez libras, Dñs de
 Junta, y propinas = Los oficiales que Casaren con
 hijas de Maestros de dho Premio, por el mismo
 privilegio de la Creacion de su Magisterio, que los he-
 berá de Maestros
 y que qualquiera persona, que quisiere ser ena-
 mizado de Vendedores de dino, Canamo, y Algodon de
 Veta pasan por el rigoroso exámen ante el Clava
 rio Vendedores, y Mayoriales de dho Premio, dándole
 una tela para trabaxarla, viéndola por un mazo, y
 poniéndola en uno de los telares del referido Clava-
 rio, o Vendedores, en la cuenta que le correspondie-
 re, todo a satisfacion de esta, y consiguientemente sea
 examinado por quatro Oidores de lo que por los
 Oidores Vendedores sea preguntado por tres anchas
 mas cada Ovrillo, en que cuenta se ha de poner, y ha-
 biéndole oído, se le confiera el Magisterio, y no ha-
 ciéndose así, incurran los que hubieren hecho
 el exámen en la pena de Diez libras, que se les
 sacarán de sus propios bienes aplicados a su
 pena. que para dho Exámen no pueda tener la

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Quero alguno aunque el examinado sea fuxo de
Maestro, ni tener efecto, si no se hiciere en el
dho modo, por deverse observar la igualdad para
todos a beneficio de la Causa publica.

It. Que ningun Maestro de dho Oficio, pueda
admitir Aprendis alguno sin que primero pida
la licencia al Clavario y Mayordales, para que
en examen si conviene admitirle, y ha
ya averiguacion si es hijo de Christiano nue
tro, o de Penitenciado por el Santo
Tribunal de la Inquisicion, o cometido delito
que inique infamia, o deienda de Padre, o
Madre, que haya pasado dho efectos, o el mis
mo Pretendiente excoutado oficio vil, por queri
do constare, no deve ser admitido, bapla
pena de diez libras al Maestro que lo admi
tiere aplicada vt supra: Pero el Pretendiente
apremiado negare la admision podra Recurrir
a la Justicia en caso que Constatando se le ha
ce agravio.

It. Que qualquiera Persona, que pidiese Para

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Maestro del dho Oficio, no pueda ser admitido
al examen, sin haver estado en Aprendiz que
ha anos cumplidos, y do de Oficio en Casa de un
Maestro, deviendo pagar el tal Aprendiz, al tien
po de andarse, y afirmarse en el libro del fo.
viano del Oficio de libras de moneda corriente
para el Arca del Oficio, y do de Oficio para el
Clavario, y Fiel de Rechos.

It. Que qualquiera Persona, que no cumpliere el
tiempo de su Aprendiz, o en el Oficio, y
mer Maestro donde entio su aprendizaje, aunque sea con
se pasare a Casa de otro Maestro, aunque sea con
Causa legitima, y que para ello tenga de pagar el
Maestro, que le admitiere una libra moneda cor
riente, y ademas de sueldo aplicado todo por ter
ceras partes entre el Maestro, y el Aprendiz, y el
Clavario, y Fiel de Rechos.

It. Que por quanto los Aprendizes que se dedican
a dho Oficio de Sededores de dho Camano, y Alpo.
son obligados a cumplir presuntamente el
tiempo de lo que se requiere quatro anos de Aprendizaje.

yla experiencia ha mostrado, que apenas con-
ge el tiempo, al instante pide la Plaza de
Maestro, lo que Redunda en perjuicio de la Cau-
sa publica, y Dando al Premio, ordenamos que
ningun aprendiz, aunque haya cumplido dos
años, no se aprendizase, ni pueda pe-
dir Plaza de Maestro, sin que tenga prime-
ra vez dos años de practica de oficial en Casa
de algun Maestro ya sea de dha villa, o de
otras, qualesquiera parte, como este aprobado,
y que no se le pueda tomar la Fee de dharma
en guerra sin haverse primeramente
inscrito, y Escrito en el libro de oficiales, de
viendo pagando por la entrada de tal oficial
una libra de moneda Castellana, para el Arca
del Oficio, y dos sueldos para el Clavario, y el
de Feecho.

13. Que qualquiera aprendiz, que se saliere
de Casa de su Maestro, sin Causa, ni motivo
legitimo, si solo por no cumplir con su obliga-
cion, ni quierese trabar, no pueda ser ental-
Case admitido, ni volcarse, bolver a verlo, sin
que padezca aduicacion del Clavario, y Mayor-
ales, de que aprovechara, y hará su deves

en lo sucesivo, y al Contrario no pueda ser ya
mas admitido, quedando al agraviado, si huviere
alguno, su Recurso a la Justicia.

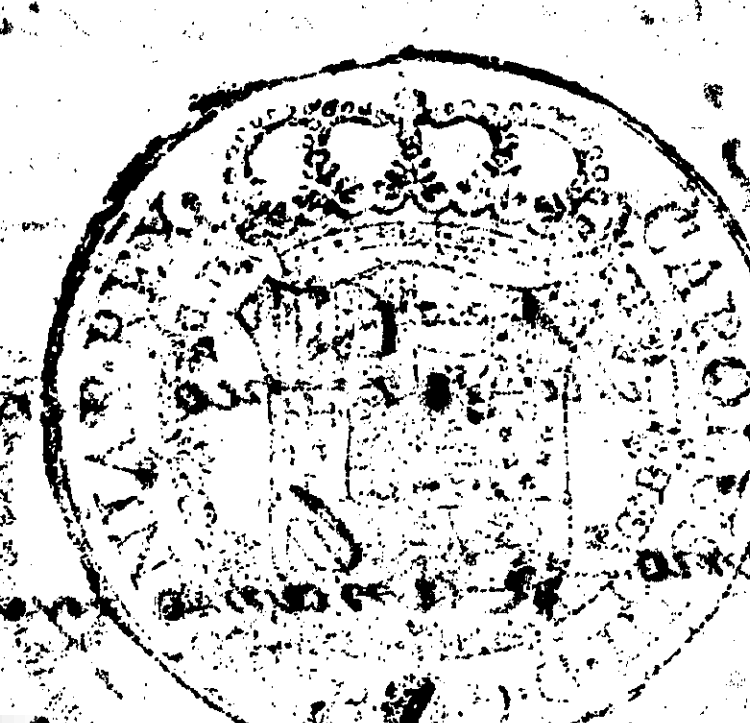
14. Que qualquiera Maestro, que tomase a algun
aprendiz para admitirle al Oficio, tenga obligacion
de acudir a Casa del Clavario, y del Feecho, p.
que por tal le anoten en el libro del Gobierno
del Oficio, y le corra el tiempo de su Aprendizaje
desde el dia de su anotacion, deviendo pagar por
el Trabajo del Asiento dos sueldos, sin que le pue-
da dar a trabar obra alguna de dho Oficio, sin
que primero conste en dho libro haver cumplido
el tiempo de su Aprendizaje, respondiendo al Maes-
tro lo contrario haciendo de cada libra 8. aplicadas
así como quedara prevenido en el Capitulo Tercero.

15. Que los oficiales que pidiese Plaza de Maestro en
dha villa, y no huviere cumplido los dos años de practi-
ca, que para ello se requieren, se le pueden dispen-
sar de uno, hano seis Meses, contando desde su En-
trada en el Oficio, y Capar para ellos, deviendo pagar
por cada mes de dispensacion cinco sueldos para gas-
tos de la Feecho, y de lo que deve depositar
en el Oficio de su Magisterio segun lo contenido en los
Capitulos antecedentes.

16. Que qualquiera Aprendiz, que saliese de Casa de su

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Maestro para tener fuera de la expresada villa, dada
en tal caso el tal Maestro de donde aquel resalio
hacerlo saber al Clavario, y al que tuviere el re
ferido libro de Gobierno del Fueno, para que en
el note el dia, que dho Aprendiz se fue, y si en
bolverse a la Casa de el mismo Maestro, deva enre
dar el propio curso para su anotacion en el
misimo libro, y por en medio conocen las faltas
y el Maestro le mandaviere, y lo necesario en
su Casa, y dar el tal Aprendiz por cada dia de
su enfermedad compensante de Maestro con el
de Trabajo, y si no lo mantuviere deva sea dha
Compensacion dia por dia
Los Nietos a los Abuelos, que a los Maes.
hacen de la Casa de
otro Maestro, saliendo de un motivo alguno qual
quier Maestro que comitiese en su Casa, y por
sea sacado de la de otro Maestro, haya de pagar
tres libras de perna aplicada vt supra, con



Tejate mayordis.
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Obligados de volver al Aprendiz a la Casa del Maes.
de donde saca, para que continúe, y concluya
el tiempo, que le faltare
que el dho Forastero que quisiere serlo del
Fueno de la expresada villa, haya de hacer constar
primeram. que cumplio el tiempo de Aprendiz, en
otra parte en Casa de Maestro aprobado, y ano
tarse en el libro de oficiales del Fueno de dha villa
y que desde dho dia deva conente el tiempo prescri
to en los Capítulos antecedentes, pagando por el Regis
tro tres sueltos para el Clavario, y del de dchos, y el Ma
estro, que admitiere el tal oficial, y conente
en su conento en el libro de dho Fueno, y en curra en
la pena de tres libras aplicada vt supra
ninguna Persona, que no sea Maestro
de dho Fueno pueda tener en su Casa, o fuera de ella
telares, Leynes, y otras adexentes pertenecientes
a dho oficio, para Alquilar, y que en tal caso el
tal Maestro, y no otro deva hacerlo a Maestro
aprobado, bajo la pena de tres libras, y de dados
por de comiso los telares, Leynes, y adexentes

bajo la pena aplicada ut Supra, y si hu-
viere Denunciador tenga la tercera parte
20^a M. Que qualquiera Maestro de dho. Oficio pueda
enseñar el Oficio de Tecedor de Sino, Canamo, y M.
gazon, indistintamente a qualquiera Muger, ya lo sea
o no, sea Maestra, o hija de tal, siendo en telares
del propio Maestro, y no lo teniendo así, incurra
en la pena de cinco libras aplicadas con ane-
glo a la Real Instrucion de penas de Camara
y deano de Justicia

21^a M. Que si se le llevase alguna Tela al Vendedor,
y Clavario, para que Nosorcan, si ena o no bien
trabajada, se le hayan de dar por su Trabajo
ochos sueltos, por el que hiciere la instancia, en
caso de que la Tela enviere trabajada segun
ley, pero sino lo enviere, deberá pagar los
expresados ochos sueltos el Maestro que la fabri-
co, y asi Dueño el Palen de la Tela fabricada
contra ley, incurriendo por ello en la pena de tres
libras aplicada ut supra, y la Tela del Santo
Hospital de dha. Villa de Elche, para que sir-
va de lo que pueda a los Pobres enfermos de ella
22^a M. Que siempre que llevase alguna Tela p. tener

a Casa de algun Maestro del Oficio de la enplea-
da Villa; y el Maestro la vdiere, para poner en
telar, y por alguna Controversia, o quimera que
pueda suceder no la texiere, y bolviere a su Dueño
tenga obligacion el tal Dueño de pagar al Maestro
que la vdiere en dineros por cada vara, y las que
Contraxer haver vdiido, con abono de un quarto de
desperdicio por cada libra de M., no siendo la culpa
del Maestro, que la vdiere, y en caso de duda sobreello
se recurra a la Justicia
23^a M. Que por quanto en la referida villa de Elche, se
hallan algunas Mugerz Pobres miserables, como
tambien Huérfanas Pobres, que havien do dado al
dho. Oficio de tener lientos de mantencion, y pasan
su vida con dho. medio, puedan las dhas. Mugeres,
y Huérfanas Pobres mantener cada qual un solo
Telar, con el que puedan ganar su Diario susten-
to, con tal que la obra, que enas trabajasen
sea de cuenta, Mida, y Marca, y satisfagan al
Oficio de Tallas conforme la que devan pagar los
demas oficiales del propio Oficio, y de xamara
a que enviere obligado, sin poder admitir apren-
dices, ni oficial alguno, ni enseñar a otras
Mugeres, suetando la obra, que hiciere a las penas



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Contenidas en los antecedentes Capitulo
24. Que todas las Viudas que sus Maridos hayan
ido Maestros apudados de dho Hermita en la expe-
rada Villa, puedan mantener tienda abierta
con sus Telares y oficiales, como lo demas Maes-
tros de dho Hermita, quedando obligadas a enar y
pasar por lo ordenado en los antecedentes Capi-
tulos y pagar las Tachas y derechos que sus
Maridos contribuian
25. Que las Tachas que con justa causa dho Hermita
impusiere en Junta con los Maestros y oficiales
y demas personas contenidas en eno Capitulo
obligadas a pagar las, y el Clavario a cobrar las
por si, o por quien este nombrare, teniendo por
el Trabajo de dha Cobranza, el ser excludo de la
parte que al mismo tocare, de la que no le
deve haver Cargo en sus Cuentas
26. Que ningun Fabricante de otros Teneros no
pertenecientes al Tenedor de lino, Canamo, y
Algodon, pueda fabricar sus obras en Telares



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

pertenecientes al dho Hermita, de la que se
libras y los Telares perdidos y suma aplicada
27. Que para todas las Juntas que dho Hermita Cele-
brare con nombramiento de Clavario, como de
Creacion de Maestros, y otras semejantes, ha-
ya de asistir uno de los Alcaldes Ordinarios de
la expresada Villa de Cech, y el Crr. de dha
Villa, dando y recibiendo el dho Hermita el dho
Ultimo. Que cualquier dho, de dha Hermita
que otorgare o remanente en dho Hermita, y los demas den-
tados de dha Villa, de dha Villa de Cech, o de dha
la inteligencia de la Capitula, mesisam. chaya
de dha Villa, para su Derivacion a la Justicia, por
la que se haya de enar, y pasar
Segun que asi consta, y es de ver por la citada Real
Provision, que fue presentada en el Real Acuerdo
de la Ciudad de Valencia en el dia diez del mes
de Enero de mil seiscientos setenta y quatro, y se
le dio su Cumplim. en el mismo dia, segun Certi-
ficacion de D. Pedro Luis Sanchez secretario de
dho Acuerdo, y habiendose presentado al Ayun-
tamiento de esta villa en Cabildo celebrado en

Veinte y seis de dho mes y año, se acordó su Cum-
plimiento, y en su consecuencia se publicó en
la Plaza mayor de una Villa, mediante el Con-
sejo de la dha Villa, como también en la dha

Universidad de San Juan de los Rios de la Mar.
En su virtud, se mandó al Conde de Genti, que en

la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en
su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.

Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en

su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.
Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en

la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en
su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.

Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en

su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.
Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en

la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en
su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.

Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en

su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.
Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en

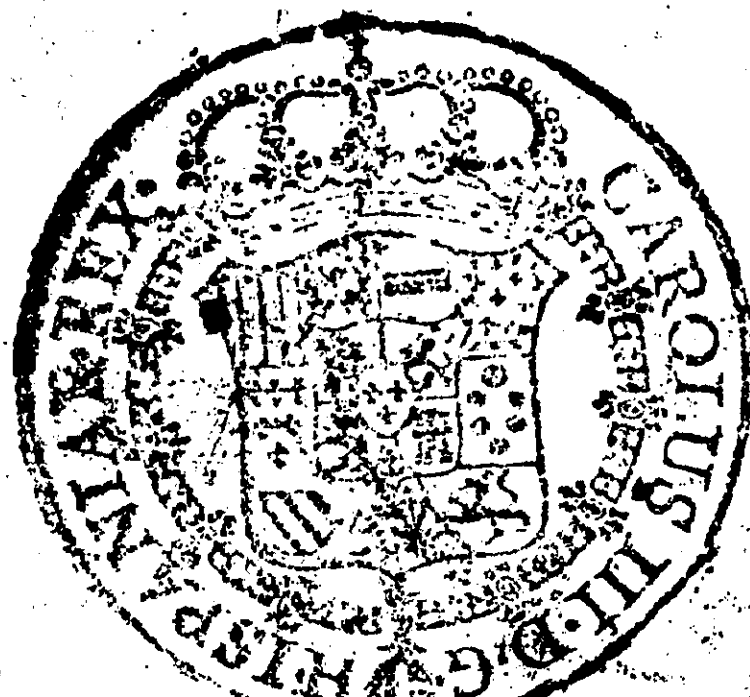
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en
su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.

Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en

su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.
Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en

la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en
su virtud, se cumpliera lo que en ella se contiene.

Y para que conste, se mandó al Conde de Genti, que en
la dha villa, se publicase la dha Real Cédula, y que en



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

señalada, que aquí firmamos, y firmamos de
mayor fe, que el Ven. D. D. Coquillat. Por los Bel-
trán, y Juan de la Cruz, por quienes se miran
autorizadas y firmadas las Dilaciones que ante
nos, por el pumono Alcalde ordenario con exen-
tado y los segundos en el Ayuntamiento
dicha villa de la local, y atoda Confianza y
atodo su exento, actor, y autor que ante los
mismos han parado para, y libran atodo velar
ha dado y da entera fe y Crédito en juicio, y
fuera del dha dha que conde D. D. Lapne
ante en la villa de la local, actor, y autor
del dha dha. En mil Setecientos y ochenta
ta años.

Carlos Parquel

Juan de la Cruz